



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LUZ MARY CARDENAS LOBO
AFECTADA	EIVILY PEREIRA CARDENAS
ACCIONADAS	DISPENSARIO MEDICO 6012 RIFLES DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
RADICADO	05154 31 12 001 2020 00079 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera No. 37
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

1. ANTECEDENTES

Se procede a emitir sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela de la referencia, a fin de verificar si existió vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales de la menor Eivily Pereira Cárdenas, indica la accionante: i) su hija padece de epilepsia y retraso en el neuro desarrollo; por tal razón, no controla esfínteres y requiere del uso permanente de pañales desechables; ii) su esposo es pensionado por accidente laboral, no tiene trabajo fijo y la pensión es el único sustento, el cual solo alcanza para cosas básicas; iii) por dificultades económicas de ellos y sus familiares cercanos se les hace imposible seguir comprando el suministro de pañales, más cuando les informaron que por la condición de la menor esta los requerirá de por vida.

Con fundamento en lo anterior, solicita se le proporcionen los pañales desechables por parte de las entidades accionadas, según ordenes médicas.

Enterado de la acción constitucional, **la Dirección General de Sanidad Militar** contestó la tutela y manifestó que la menor Eivily Pereira Cárdenas figura registrada en el sistema de Salud de las Fuerzas Militares a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien solicita sea vinculada; y la prestación efectiva de servicios de salud la tiene asignada el Dispensario Médico del Batallón de Infantería Aerotransportado "Rifles", quienes son las prestadora de los servicios médicos asistenciales de dicha menor.

Aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto cumple funciones netamente administrativas más no de EPS, esto es, no presta servicios médicos, ni entrega insumos, ni pañales desechables, ni otorga citas o autoriza transporte y/o viáticos, situación que le compete exclusivamente a las entidades antes referidas.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y se vincule al contradictorio a la Dirección de Sanidad el Ejército Nacional.

En atención a ello, por el despacho ordenó vincular a la Dirección Nacional de Sanidad Militar, notificación que se surtió mediante correo electrónico; sin embargo, a pesar de haber sido notificado en debida forma de la acción constitucional, no dio respuesta dentro del término legal ni rindió el informe solicitado.

Sintetizados los hechos relatados en la tutela y en su contestación, para resolver bastas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dispone que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario a través del cual toda persona puede solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, cuando los considere vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas y, en casos excepcionales, de particulares. Dicha norma, también establece que la tutela únicamente procede cuando quien la invoca no cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o cuando, existiendo otro mecanismo, se acude a ella para contrarrestar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental a la salud¹ ha sido definido como "*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*"² Esta concepción tiene íntima relación con el principio de dignidad humana, toda vez que "*responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho*

¹ En la Sentencia T-760 de 2008 la Corte subrayó el carácter de fundamental de este derecho a pesar de tener una faceta prestacional. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-235 de 2011.

² Sentencias T-597 de 1993; T-454 de 2008; T-566 de 2010.

*indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales*³. Es así, como la salud es un servicio público que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad.

La Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, reconoció a la salud como un derecho constitucional fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, por lo que igualmente goza de especial protección cuando quiera que se encuentre amenazado o haya sido conculcado. Lo anterior, exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados.

Como se explicó en el acápite precedente, el Estado y las entidades prestadoras de salud tienen la obligación de garantizar y materializar los servicios de salud, y no sólo el derecho a la mera existencia física, sino a las condiciones mínimas que garanticen una vida en condiciones dignas⁴.

Respecto del suministro de pañales desechables la sentencia T-215 de 18 del M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se precisó: *"...Existe la suficiente claridad para entender que el suministro de pañales desechables no tiene una incidencia directa en la recuperación o cura de la enfermedad del paciente, pero sí va a permitir que la persona pueda gozar de unas condiciones dignas de existencia, en especial, en enfermedades que restringen la movilidad o que impiden un control adecuado de esfínteres*⁵.

4.4. En definitiva, aunque los pañales desechables no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias, ha llevado al juez de tutela, ante la solicitud de dichos insumos, a tutelar los derechos del peticionario."

³ Sentencias T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-481 de 2011, y T-842 de 2011.

⁴ Sentencias T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-481 de 2011, y T-842 de 2011.

⁵ A modo de ilustración se citan las sentencias: T-023 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T-039 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-383 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-500 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-549 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-922A de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, T-610 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-680 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-025 de 2014, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-152 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-216 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa y T-401 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

De esta manera, la Corte en sentencia T-096 de 2016 del M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló: *...los pañales desechables, necesarios para personas en circunstancias patológicas especiales, deben ser ordenados si de ellos depende, no su subsistencia orgánica o necesariamente la recuperación de su condición física, sino la posibilidad de que el individuo pueda sobrellevar con dignidad su enfermedad y ciertas consecuencias que ella le trae. Esta Corporación, así mismo, ha sostenido que la obligación de entregar este producto puede ser excepcionalmente generada, incluso sin orden médica, siempre que resulte clara y evidente su necesidad, atendida la situación específica en que la enfermedad pone al individuo...*” - (Subraya y negrilla fuera de texto)-

En el caso concreto, la paciente Eivily Pereira Cárdenas padece de epilepsia y retraso psicomotor, requiere de pañales desechables para su adecuada recuperación y por falta de capacidad económica de la actora se le dificulta suministrarlos.

Ahora bien, la Dirección de Sanidad Ejército Nacional es la entidad responsable de la prestación de los servicios de salud de la menor afectada, por tanto, es la que tiene la responsabilidad de cubrir todos los servicios que esta requiera, pues la no materialización de los mismos aumenta el riesgo de poner en peligro la vida, la integridad personal y la dignidad de la misma, máxime cuando se encuentra implorando una atención oportuna y adecuada.

Es necesario recordar que el derecho a la salud adquiere el carácter de derecho fundamental autónomo, susceptible de amparo por vía de la acción de tutela, aún más, cuando de por medio se encuentra la protección de una menor de edad, como lo es Eivily Pereira Cárdenas, lo que implica que se imponga la obligación a la EPS de adoptar medidas que conduzcan a la eliminación de barreras que impidan la garantía efectiva de su derecho a la salud, en términos de asequibilidad y accesibilidad.

En claro que la menor requiere de los pañales desechables para su adecuada recuperación; así mismo, no hay duda de que deben ser ordenados pues de ellos depende no sólo la recuperación de su condición física, sino la posibilidad de que ésta pueda sobrellevar con dignidad su enfermedad y ciertas consecuencias que ella apareja; además la EPS accionada no desvirtuó la incapacidad de pago de la parte accionante, ni se encontró justificación para que niegue el servicio, lo que torna evidente el riesgo a la salud y vida del paciente.

En este orden de ideas, se ampararán los derechos fundamentales invocadas por la actora y, en consecuencia, se ordenará autorizar y efectivamente garantizar la entrega del insumo pañales desechables, servicio médico requerido por la aquí afectada, menor Eivily Pereira Cárdenas, en la cantidad que requiera y ordene el médico tratante y por el tiempo que sea necesario, con motivo de la enfermedad que esta padece en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

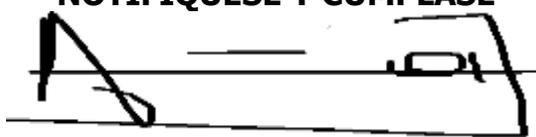
FALLA

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por la actora Luz Mary Cárdenas; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad Ejercito Nacional autorizar y efectivamente garantizar la entrega del insumo pañales desechables, para la menor afectada Eivily Pereira Cárdenas, en la cantidad que requiera y ordene el médico tratante y por el tiempo que sea necesario, con motivo de la enfermedad que esta padece en la actualidad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal o por otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1.991, advirtiendo a las partes que es susceptible de impugnación, que deberá formularse dentro del término de tres (3) días que prevé el artículo 31 del referido decreto. De no ser impugnada la presente Decisión, se ordena el envío de la presente Acción de Tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ

**JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac4d14bce676eae1bc2cedae23b0ef23789d0f3db5fae8d3f204f7592ef0c
8ea**

Documento generado en 11/11/2020 07:59:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**